



Panamá, 26 de mayo de 2014
Nota No. 201-01-4203

Licenciada

Ciudad

Ref.: Impto. Dividendos
Art. 733 del Código Fiscal

Licenciada

Por este medio damos respuesta a su memorial de fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual nos consulta lo siguiente:

¿Es correcto excluir los dividendos recibidos de una subsidiaria en el extranjero de la fórmula del Máximo de Costos y Gastos Deducibles (MCGD) que establece el artículo 697, parágrafo 4 del Código Fiscal?

RESPUESTA:

El parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, señala que los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. Citamos:

Artículo 697.

PARÁGRAFO 4. Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, conforme se compruebe fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente extranjera. El cociente que resulte se multiplicará por el monto de costos y gastos totales, conforme se detalla en la siguiente fórmula:

$$\text{MCGD} = (\text{IG} / \text{IT}) \times \text{CGT}$$

MCGD: Máximo de Costos y Gastos Deducibles

IG: Ingresos Gravables

IT: Ingresos Totales (gravables, exentos y de fuente extranjera)

CGT: Costos y gastos totales incurridos por el contribuyente

Recibido
28/5/14
1037

La disposición legal antes citada, incluye como parte del total de ingresos o ingresos totales, para efectos de la aplicación de la fórmula, aquellos que califican como ingresos exentos y los de fuente extranjera.

La norma en comento, no hace distinciones, por lo que consideramos que independientemente que existen disposiciones especiales con relación a la no inclusión de los dividendos percibidos por los accionistas en la declaración de renta, siempre que la persona jurídica haya realizado la retención al momento de distribuir dichos dividendos o utilidades, para el caso que nos ocupa, es decir para los efectos de aplicar la fórmula de Máximo de Costos y Gastos Deducibles (MCGD) que establece el artículo 697 del Código Fiscal, hay que incluir los dividendos como parte de los ingresos totales.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingreso Públicos

LECU/GL